



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Junio Veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2021-00384-C.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: OMAR FELIPE RIQUETT RANGEL C.C. No 5.056.351.

DEMANDADO: SILVANA MARIA SANTODOMINGO RIQUETT C.C. No. 26.813.991

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso hipotecario, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial Dr. **JANNY VANESSA TORRES URQUIJO**, contra **SILVANA MARIA SANTODOMINGO RIQUETT**, informándole que la última actuación desplegada fue el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO VEINTITRÉS (23) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, se advierten irregularidades que imponen la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que a través de memorial adiado veintiséis (26) de septiembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó a esta judicatura tener por notificado al demandado dentro del proceso. Dicha solicitud fue atendida mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Surtido el trámite de rigor, empero, esta operadora judicial al revisar el expediente digital se percató que la medida cautelar decretada sobre bien inmueble registrado con la Matricula Inmobiliaria N° 040-563250, ubicado la calle 134 N° 09-112 Apto. 302 Torre 7 Fase 3, de Barranquilla Atlántico, no se encuentra inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla Atlántico, por lo que, se ordenará a la parte demandante quien actúa por intermedio de apoderada judicial para que efectúe el respectivo registro de la medida de embargo, y así mismo, deberá allegar la constancia respectiva de la inscripción a esta judicatura.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.** Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Siendo, así las cosas, se impone efectuar control oficioso de legalidad respecto de las actuaciones descritas en precedencia, conforme la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial. Ello, con el fin de evitar posibles irregularidades o cuestiones formales meramente saneables; en ese sentido se declarará la nulidad del auto de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó el seguir adelante con la ejecución, para en su lugar REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada para que efectúe la respectiva inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla Atlántico, y así mismo, deberá allegar las constancias respectivas a esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó el seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante quien actúa por intermedio de apoderada judicial para que efectúe la respectiva inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, registrado con la Matricula Inmobiliaria N° 040-563250, ubicado la calle 134 N° 09-112 Apto. 302 Torre 7 Fase 3, de Barranquilla Atlántico, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla Atlántico, deberá allegar las constancias respectivas a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
08001-41-89-005-2021-00384-00

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ